

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO GARANTIA DE LA DEFENSA DE LOS BIENES COLECTIVOS

Iride Isabel María Grillo

El Estado de Derecho en su tránsito hacia el Estado de Justicia, dentro del sistema constitucional argentino requiere de tres presupuestos que inexorablemente deben cumplirse: 1) la voluntad de Constitución, como expresión del imperio de la ley en todos los ámbitos de la vida de una sociedad.2) un conjunto de garantías eficaces en la defensa de las libertades como genuina expresión de la dignidad de la condición humana y 3) la existencia de un Poder Judicial independiente, que no claudique en el ejercicio de las dos funciones constitucionalmente asignadas: la administración de justicia y el control de constitucionalidad.

La fuerza normativa del orden constitucional supremo, que ya desde la Constitución del 53, en su art.31 y aún con más fuerza a partir de la reforma del 94 no se agota en la Constitución sino que se extiende a los Tratados Internacionales y a las Leyes Constitucionales que se dicten en su consecuencia, debe ser una regla de gobierno de las instituciones y supone la convicción de la aptitud e idoneidad de ese orden para regir todos los ámbitos del quehacer individual y colectivo y la sujeción de toda la normativa sobre cuestiones de fondo y de procedimiento a dicho orden supremo.

Es necesario instalar una cultura constitucional como modo de pensar, de sentir, de hacer y de ser, porque el problema de nosotros, los argentinos, es básicamente, de conductas, correspondiéndonos encarar fuertemente el desafío de un cambio de conductas, tanto desde la ciudadanía como desde las autoridades públicas.

La reforma constitucional de 1994, en el ámbito de la nación como de las provincias, al garantizar la efectividad de los derechos sustanciales significó un paso trascendente en el tránsito del Estado de Derecho hacia el Estado de Justicia. Sin embargo el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada valen, si no se garantizara la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente.

Es oportuno reflexionar, respecto a la postura de un grande siempre presente, Germán Bidart Campos, cuando al referirse a la reforma constitucional de 1994, nos invitaba a despojarnos de los preconceptos y estreñimientos mentales, y a salir de los esquemas civilistas, ingresando a los esquemas constitucionales y encontrando los bienes colectivos que, desde el preámbulo, hallan ejemplo evidente en el bienestar general. (1)

Bueno es también recordar el pensamiento del Juez Marshall, quién, siendo militar y no abogado, honró la Corte Suprema Norteamericana y que al sentar los fundamentos de la doctrina de la Supremacía Constitucional en el caso Marbury vs Madison, claramente sostuvo que todo acto legislativo contrario a la Ley Suprema no merece el calificativo de ley y debe ser descalificado por los jueces.(2)

Por eso todas las cuestiones del derecho público y del derecho privado sin ninguna excepción deben pasar por el tamiz del Derecho Constitucional, justamente porque se trata siempre de normativas derivadas de los poderes constituídos que son esencialmente limitados y deben sujetarse necesariamente al orden constitucional supremo.

LA DEFENSA DE LOS BIENES COLECTIVOS

La protección constitucional de los derechos de incidencia colectiva o intereses difusos, regulados en los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional que protegen el ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, también tutelados por los arts. 12, 19, 36, 38, 39, 41, 46, 47 y concordantes de la Constitución Provincial, que en cuanto a su contenido material se trata de un catálogo abierto de situaciones jurídicas cuya inserción y determinación dependerá en definitiva de cada caso concreto y estará sujeto a la debida prudencia por parte de los usuarios judiciales y el Poder Judicial.

Desde fines de la década de 1980 se ensayaron distintas formas de proteger al “status o particular situación jurídica de esta específica categoría de personas”(3) los consumidores, hasta que recién en 1993 se dictó la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la que desde entonces sufrió varias modificaciones, aunque ninguna tan significativa como la que introdujo la Ley 26.361.

Se ha señalado que la nueva normativa requiere la integración que el derecho del Consumo tiene con las distintas ramas del ordenamiento existente: afecta principalmente al Derecho Procesal, al Derecho Administrativo y al Derecho Privado. Dentro de éste último, la LDC reformada, deberá interpretarse adecuadamente en relación a los principios de la responsabilidad civil y de la teoría de los contratos.

Los procesos constitucionales, tales como el amparo y el habeas data previstos en el art.43 de la Constitución Nacional son herramientas legítimas con que cuentan, los usuarios y consumidores para garantizar la plena operatividad de los derechos constitucionales, de manera individual o colectiva, y constituyen expresiones idóneas de la ciudadanía para ejercer su poder soberano, cumpliendo un rol fundamental las entidades asociativas en su defensa, como instituciones legítimas de una democracia abierta y participativa, que tanto nos cuesta institucionalizar a los argentinos.

El art. 38 in fine de la Constitución de la Provincia del Chaco acuerda legitimación a toda persona, para accionar ante autoridad jurisdiccional o administrativa en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos, explícita o implícitamente, por esta Constitución y por las leyes, es decir de manera más amplia y protectoria que la Constitución Nacional.

* GARANTIAS POLITICAS DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL *

Todo lo dicho, requiere, como lo señalaba inicialmente, de la existencia de un Poder Judicial independiente como presupuesto del Estado de Derecho.

En nuestro país, tanto en el ámbito federal como provincial en el reparto de competencias de las autoridades constituidas, se ha asignado al Poder Judicial, dos funciones de las que no puede claudicar y que está por ende obligado a ejercer en todas las instancias dentro del ámbito de la competencia legalmente estatuida, la función de juzgar y el ejercicio del control de constitucionalidad, en los casos sometidos a su conocimiento y decisión.

Así lo quisieron nuestros constituyentes, siguiendo el modelo norteamericano, dotando al Poder Judicial de las garantías políticas vinculadas: a) Al sistema de nombramiento de sus integrantes. b) A la inamovilidad en sus cargos mientras dure su buena conducta, sistema de enjuiciamiento y remoción. c) A la intangibilidad de sus haberes y autarquía presupuestaria.

Y garantizando a cada uno de los ciudadanos, la tutela judicial efectiva que en un triple e inscindible enfoque requiere siguiendo un orden lógico y cronológico :1) la libertad de acceso a la justicia, es decir a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional. Se trata del

momento inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen los momentos posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, abriendo las compuertas de la jurisdicción para la defensa de las libertades fundamentales a todos los habitantes, sin restricciones irrazonables.

Se trata de la obligación de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

2) En segundo término asegurando el derecho a obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada.

Lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa, esta es una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad. Simplemente que se de la razón a quien demanda justicia o bien las razones de por qué no se da la razón, y que exista la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal diferente al que las dictó.

3) Finalmente en tercer término, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declamación de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica. Si este engranaje se resiente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y el Estado de Justicia. Por eso debe comprenderse que la jurisdicción, la tutela judicial efectiva, de eso se trata, debe extenderse, sin lagunas ni fisuras, a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio. Recordemos siempre que el Poder Judicial funda su legitimidad democrática en la sujeción a los mandatos de la Constitución, y en tanto no convalide normas y actos inconstitucionales, resultando funcional al poder político de turno.

*Juez Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, Adjunta de la Cátedra A de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E.

NOTAS:

(1)- Bidart Campos, Germán, " Los bienes colectivos tienen existencia constitucional", L.L. 2002-A.

(2)- Caso Marbury contra Madison (5 U.S. 137 [1803]), WILLIAM MARBURY v. JAMES

MADISON, SECRETARY OF STATE OF THE UNITED STATES SUPREME COURT OF THE UNITED STATES 5 U.S. 137 FEBRUARY, 1803 Term.

(3) Mosset Iturraspe Jorge " Defensa del Consumidor" Rubinzal- Culzoni, Santa Fé, 1994, p.15.